

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/22/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos¹ y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso	[REDACTED] [REDACTED]
Autoridades demandadas	Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policías adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Soluciones en el camino Cuernavaca, Sociedad por Acciones Simplificadas.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo

¹ Siendo la denominación actual y correcta SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante sendos autos de fechas ocho, diez y once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Soluciones en el camino Cuernavaca, Sociedad por Acciones Simplificadas; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de la Policía Vial, adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano en sustitución y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, MorlSecretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policías adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedor del término concedido para ampliar su demanda.



4. Desahogo de vista. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Apertura del juicio a prueba. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, toda vez que el inconforme no amplió su demandada, previa certificación, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El dos de mayo de dos mil veintidós, toda vez que las partes no ofrecieron sus pruebas en el momento procesal oportuno, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos inicial y de contestación de demanda; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el justiciable señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La ficha informativa, emitida con fecha 30 del diciembre del año 2021, Y/O [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo protesta de decir verdad no se quien de los dos policías firma la ficha informativa antes mencionada, policías ADSCRITOS A la secretaria de seguridad publica del municipio de Cuernavaca morelos. asi como los actos que derivaron como consecuencia de esa ficha informativa de fecha 03 de diciembre del año 2021, consistentes en el pago ilegal en la tesorería municipal del ayuntamiento de Cuernavaca morelos, a nombre del suscrito por concepto de levantamiento de inventario numero de folio [REDACTED] SERIE [REDACTED] PAGADO el día 05 de enero del año 2022, ordenado por **POLICIA Y/O AGENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA MORELOS Y/O PEDERO ACOSTAESCOBEDO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, Y/O DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCION DE POLICIA VIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS CON DOMICILIO OFICIAL.** asi como el pago ilegal ordenado y ejecutado por el c. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de dueño, encargado, propietario, o socio de la empresa del tiempo de espera, maniobra, servicio de grua, resguardo de vehículo y/o deposito y/o encierro o resguardo del vehículo de mi propiedad marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] placas [REDACTED] con numero de serie [REDACTED] en la empresa (corralón) denominado: SOLUCIONES EN EL CAMINO S.A.S CON RFC [REDACTED] con domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CP. [REDACTED], CUERNAVACA MORELOS MEXICO, con factura electrónica DE FOLIO FISCAL: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]." Sic

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"1.- LA NULIDAD ABSOLUTA Y/O LISA Y LLANA Y/O TOTAL DE la FICHA INFORMATIVA (sic), de fecha 30 de DICIEMBRE del año 2021 por la (s) autoridad (es)



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

demandada (s) específicamente por el c. agente de POLICIA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito (s) a la secretaria DE SEGURIDAD PUBLICA del H. ayuntamiento de Cuernavaca morelos. Elaborada y ejecutada por la (s) autoridad (es) demandada (s), existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridad (es) demandada (s), como lo es la falta de motivación fundamentación en la elaboración, actuación y ejecución, de la ficha informativa de fecha 30 de diciembre del año 2021, que en ejercicio de sus funciones elaboró por el agente de policía [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] ya que desconozco quien de los dos policías firma mencionada ficha informativa de fecha 30 de diciembre del año 2021, ya que no le ponen su nombre solo la firma,. señalado como autoridad demandada la cual ejecutó el acto, asimismo mediante el pago y/o cobro ilegal como medida arbitraria para liberar el vehículo de mi propiedad remitido indebidamente al deposito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como lo es la secretaria de seguridad publica del h. ayuntamiento de Cuernavaca morelos, a través de policía adscrito a mencionada secretaria [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED]

2.- En consecuencia de la nulidad lisa y llana de la ficha informativa de fecha 30 de diciembre del año 2021, se restituya el goce de mis derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito como pretensión me sea devuelto la cantidad de \$179.00 (siento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por concepto de levantamiento de inventario, numero [REDACTED] contenido en el recibo de pago a la tesorería municipal del municipio de Cuernavaca morelos, con numero de serie U folio [REDACTED] fecha 05/01/2022 pagado el día 05 de /01- del año 2022

3.- En consecuencia de la nulidad lisa y llana de la ficha informativa de fecha 30 de diciembre del año 2021, se restituya el goce de mis derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito como pretensión se

devuelto la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de servicio de resguardo de vehículo, servicio de grua, servicio de maniobra, servicio de tiempo de espera, contenido en el recibo electrónico denominado (factura electrónica de fecha 05-del 01- del año 2022 fecha de certificación del CDFDI) pago ilegal realizado a la empresa denominada soluciones en el camino cuernavaca s.a.s con RFC: [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Colonia [REDACTED] código postal [REDACTED] Cuernavaca morelos a través de su representante, dueño, encargado, propietario, o socio de la empresa antes mencionada el c, fabian real maldonado.

Todas las cantidades antes descritas fueron pagadas en consecuencia de la ficha informativa de fecha 30 de diciembre del año 2021, y tuvieron la finalidad de evitar perjuicio mayor al encontrarse detenido el vehículo automotor de mi propiedad, en el deposito oficial del corralón, asimismo y con fundamento en el artículo 89 de la ley de justicia administrativa del estado de morelos se me restituya el goce de mis derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, solicitando las pretensiones antes mencionadas.

4.- se condene a las autoridades demandadas al pago de indemnización por el importe de daños y perjuicios que me causo, en términos de los artículos 9 de la ley de justicia administrativa para el estado de morelos, mismo que a la letra dice:
..." SIC.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto por el actor, las constancias que obran en autos y la causa de pedir, se tiene como acto impugnado, la ficha informativa de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuya existencia quedó acreditada con la documental exhibida por el actor visible a foja 30, que si bien fue presentada en copia simple, administrada con el dicho de las autoridades demandadas, hacen prueba fehaciente de su existencia, desprendiéndose de la ficha informativa que, el día 30 de diciembre de dos mil veintiuno, se expidió la misma con motivo



de los hechos "Se Ponen A Resguardo 2 camionetas Una [REDACTED] y una [REDACTED] hasta Que se deFina su situacion juridica Por lo tanto a Resguardo a dicho corralon" SIC, teniendo como número de inventario [REDACTED] y [REDACTED] remitido por "Policia Morelos Cuernavaca", Numero de Unidad "[REDACTED]", hora de los hechos: "05:50".

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*² de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la

² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

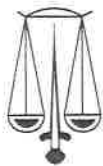
³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas Director de la Policía Vial, adscrito a la Secretaría de Protección Civil y Auxilio Ciudadano, en representación del Encargado de Despacho de la Dirección de la Policía Vial, adscrito a la Secretaría de Protección Civil y Auxilio Ciudadano; titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Policías adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron como causales de improcedencia las fracciones III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley de la materia.

Este Tribunal de manera oficiosa, advierte que, respecto a la autoridad Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), al no haber intervenido con la emisión del acto.



Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

Ahora bien, por cuanto, a la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la falta de interés de la parte actora, que expusieron las referidas autoridades bajo el argumento de que el acto impugnado no se puede constituir como un acto de autoridad, derivado de que no vulnera la esfera jurídica del actor y/o sus derechos fundamentales, la causal de improcedencia resulta improcedente.

Lo anterior es así, pues el **interés legítimo** corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.

Es por lo anterior que se sostiene, que la consagración del **interés legítimo** como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "...La ficha informativa, emitida con fecha 30 de diciembre del año 2021...", señalando incluso la falta de motivación y fundamentación, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma ficha informativa, que las autoridades demandadas argumentaron que no se encuentra dirigida al actor; sin embargo de los argumentos antes realizados, se aprecia que al actor sí le causó perjuicio, puesto que a través del acto impugnado se puso en resguardo el vehículo de su propiedad, sin que las demandadas acreditaran el acto generador del que derivara esa ficha informativa.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con la ficha informativa en comento.

Por cuanto a la causal relativa a la fracción VIII, IX y XI del artículo 37, de la Ley de la materia, consideraron que se actualizaba



porque el acto impugnado constituye un acto consentido y consumado de modo irreparable, al considerar que es un acto consumado en virtud de que el actor realizó los pagos correspondientes de la infracción, lo que es infundado porque, no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable su reclamo⁴.

Así es, los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, encontramos que dada la naturaleza y efectos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso por el recurso de inconformidad o bien a través del juicio de

⁴ **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Por lo que, el hecho de que la parte actora incluso pagara las multas determinadas como consecuencia del acto impugnado, no le da el carácter de consumado, toda vez que la parte actora tenía expedito su derecho para impugnarla, circunstancia que incluso se colma, a través del presente juicio.

Si bien con dicho pago la multa se ha extinguido, no menos cierto es que, ello no constituye una causa para decretar el sobreseimiento, porque el acto impugnado (orden de traslado al corralón), de ser ilegal debe decretarse nulo y ordenar la restitución de sus derechos afectados al actor. Lo anterior, toda vez que el pago de los aprovechamientos derivados de una multa de tránsito, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un requisito que debe ser satisfecho por el contribuyente a fin de evitarse mayores contratiempos.

Sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, **no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los**



quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Lo destacado es propio.

Aunado al hecho de que el actor, si presentó su demanda en tiempo y forma, según se advirtió del acuerdo de admisión y radicación, en que se encontró arreglada conforme a derecho la interposición de la demanda.

Por otra parte, en el presente juicio, la autoridad demandada Soluciones en el Camino, Sociedad de Acciones Simplificadas, consideró que no podía considerarse como autoridad demandada en el presente juicio, por lo que había lugar a determinar el sobreseimiento a su favor.

Contrario a lo señalado por la autoridad Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca, S.A.S, sí le reviste el carácter de autoridad demandada, del escrito inicial de demanda y de las constancias que fueron agregadas al mismo se advirtió entre otras cosas, que ejecutó la orden de resguardo contenida en la ficha informativa, lo que se desprende del inventario número [REDACTED] de fecha 30 de diciembre de 2022, del que se desprende que el personal de su servicio trasladó al corralón el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], color [REDACTED] serie [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED]. Además de que a través del recibo de pago con folio fiscal [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), realizó al actor el cobro por concepto de resguardo del vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera.

Lo anterior hace prueba plena de que la persona moral denominada "Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca, S.A.S", cuenta con un permiso (concesión) para prestar los servicios auxiliares de arrastre y traslado, en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su Reglamento, pues resulta inverosímil que una empresa que no se encuentra legalmente facultada para prestar dichos servicios, hubiera sido requerida por un oficial para que trasladara un vehículo al corralón.

Entonces, considerando que el artículo 35 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que el Servicio de Grúas es el que se presta en vehículos equipados con elevador y plataforma, o equipados con mecanismos de remolque, para el transporte o arrastre de cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero si a tarifa autorizada. Formará parte de la concesión de este servicio el salvamento y rescate. Se entenderá por arrastre: **La acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa.** Se entenderá por arrastre y salvamento: **El conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre,** resulta inconcuso que "Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca, S.A.S" actuó de conformidad con las obligaciones que la ley le impone, como concesionario, pues trasladó el vehículo propiedad del actor al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por elementos de la policía.

Luego entonces, es claro que a "Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca, S.A.S" **no podía considerarse como un simple particular,** habida cuenta que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que **lo hizo a petición de los elementos de la policía también demandados.**

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de



causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López.

22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen tenemos que el actor funda su actuar con base en la apreciación de que el acto se encuentra carente de fundamentación y motivación, aduciendo la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, principalmente la carente fundamentación respecto a la competencia de la autoridad que ordenó el traslado de su vehículo al corralón, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al dar contestación al juicio entablado por la parte actora, sostuvieron la legalidad de su proceder, afirmando que en todo momento actuaron apegados a derecho, aunado al hecho de que el acto impugnado no constituye un acto de autoridad sino únicamente una actuación interna entre autoridades.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traigan mejores resultados** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acto impugnado, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado**, como se explica.

Fundar en el acto la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así es, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con



precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Atento a ello, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la **ausencia total** de la **norma en que se apoya** una resolución y de las **circunstancias** especiales **o razones particulares** que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el **precepto legal**, sin embargo, resulta **inaplicable** al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto de que sí se indican **las razones** que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas **no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando están en disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, de encontrarnos frente al primer supuesto, se trataría de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente sería revocar la determinación impugnada.

Si fuera el caso de, advertir la actualización de la diversa hipótesis de la indebida fundamentación y motivación, se traduciría en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también daría lugar a un fallo favorable.

Ahora bien, en el acto impugnado literalmente se dijo:

FICHA INFORMATIVA

FECHA 30/12/2021

No. INVENTARIO [REDACTED] y [REDACTED]

REMITIDO POR: Policia Morelos Cuernavaca

NO. DE UNIDAD: [REDACTED]

HORA DE LOS HECHOS: 05:50

RELATO DE LOS HECHOS

Se Ponon A Resguardo 2 camionetas Una [REDACTED] y una [REDACTED] hasta Que se deFina su situacion juridica Por lo tanto a Resguardo a dicho corralon

(FIRMA O RUBRICA ILEGIBLE)

FIRMA"

SIC

Del análisis a la documental en comento, no se advierte la expresión de las disposiciones legales que facultan a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

■■■■■, elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para ordenar el traslado al corralón del vehículo propiedad del actor, sin que pase desapercibido que, de la ficha informativa no se advierte quién de los elementos de policía nombrados la firmó, sin embargo, al momento de dar contestación a la demanda evadieron la responsabilidad atribuida, sin contestar el hecho de la responsabilidad atribuida, limitándose a decir que: "por lo que respecta a los hechos narrados en el correlativo al que se emite contestación, es cierto únicamente por cuanto a que con fecha 30 de diciembre del 2021, fue remitido al depósito vehicular concesionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, el vehículo marca ■■■■■ ■■■ modelo ■■■ con número de serie ■■■■■".

Consecuentemente, es evidente la falta de fundamentación específica en la competencia de las autoridades demandadas; pues no aportaron la disposición legal correspondiente; es decir, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que les facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Las autoridades demandadas, no invocaron los preceptos normativos relativos a su competencia para que con motivo de sus funciones se pusiera a resguardo del "corralón" la unidad vehicular propiedad del enjuiciante.

Así es, en el caso en concreto no existe **fundamentación** pues las autoridades demandadas, no invocaron los **preceptos legales** con la finalidad de fundamentar la competencia que les facultara para realizar el acto ahora combatido.

Por lo que, como se adelantó, al advertir la actualización de la nula fundamentación, lo que implica en una violación material o de fondo, lo procedente es conceder razón al justiciable. Lo que

se traduce en que, al no haber fundado su competencia las autoridades demandadas, el acto impugnado resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**"⁵*

El énfasis es propio.

⁵ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la ficha informativa de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, así como sus consecuencias, por lo que se deja sin efectos el recibo de pago con folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, emitido por la moral "SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA S.A.S", por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el recibo Serie U, Folio [REDACTED], de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por un total de \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de los pagos erogados por el actor con motivo del acto impugnado declarado nulo. Cantidades que deberán ser reintegradas y depositadas en favor del impetrante, en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para que le sean devueltos.

Cumplimiento que deberá realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento **están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.**

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS

ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷

Sin soslayar que la parte actora solicita se condene a las autoridades demandadas al pago de una indemnización por el concepto de daños y perjuicios, en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, lo que es **improcedente**, porque los daños y perjuicios deben acreditarse necesariamente durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio; y el enjuiciante no aportó elemento probatorio alguno del que se advierta que con la emisión de la ficha informativa impugnada, sufrió pérdida o menoscabo en su patrimonio, o en su caso, se le privó de cualquier ganancia lícita; por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se le causaron daños y perjuicios, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar su reclamo.

Efectivamente es así, pues el enjuiciante debió haber acreditado en autos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de

⁶ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁷ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por cada una de las autoridades demandadas, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado; este clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona⁸; y, perjuicio, se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, o bien el deterioro de un bien o el detrimento de una reputación que se debe a la acción u omisión (por dolo o culpa) de otra persona⁹.

Al respecto, es cierto que el artículo 9, de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de

⁸ Daño (enciclopedia-juridica.com)

⁹ www.conceptosjuridicos.com/perjuicio/

interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y*
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental."

No obstante, no basta con que se haya referido que la autoridad demandada no fundó su competencia, pues debe estar acreditado que el acto administrativo, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona¹⁰; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de

¹⁰ Daño (enciclopedia-juridica.com)



manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada, Apoya lo anterior, el siguiente el criterio de rubro: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio, por cuanto a la autoridad Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), al no haber intervenido con la emisión del acto.

TERCERO.- El actor, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara **la ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la ficha informativa de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el

enjuiciarse por concepto del acto declarado nulo, para los efectos y en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Es **improcedente** el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



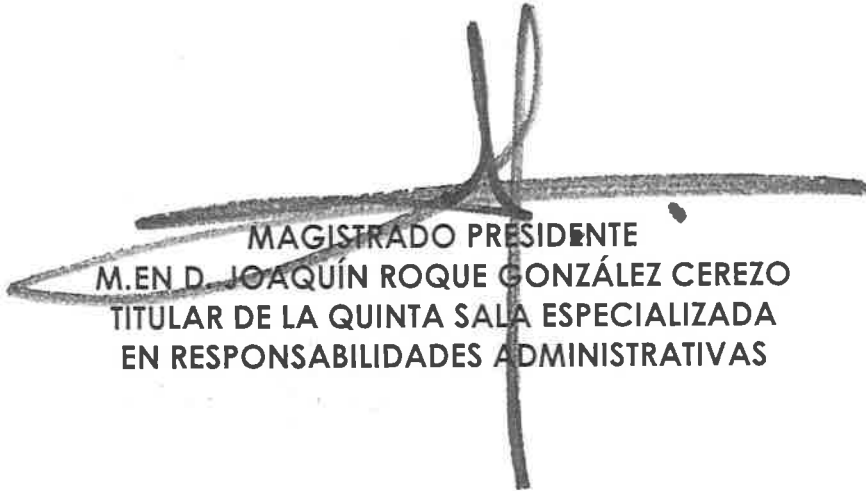
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

TJA/2ºS/22/2022

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "



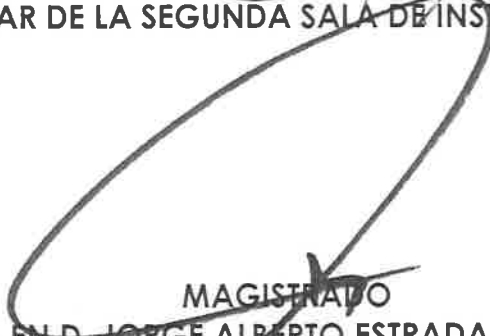
MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/22/22, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

IDFA.

VOTO CONCURRENT QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL [REDACTED] NÚMERO TJA/2ºS/022/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**¹¹.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la

¹¹ De conformidad con el auto de admisión de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. Fojas 31 y 32.

¹² Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.¹⁴

Por su parte el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, establece en su fracción I, lo siguiente:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

..."

De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de lo siguiente:

¹³ **"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

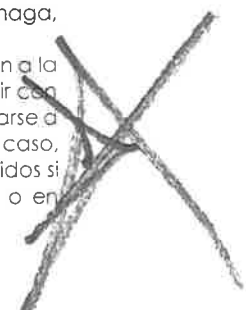
¹⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



- a) Comprobante Fiscal Digital por Internet, número 913 de cinco de enero de dos mil veintidós, expedido por "Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca", por concepto de pago de resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera, que ampara el pago por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede y que, ampara los conceptos de "resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera"; porque de conformidad con los artículos de la 1, 2 y 32 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*¹⁵, publicada en el Periódico Oficial número 5692 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; aplicable en términos del artículo 32 onceavo párrafo¹⁶ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 5 fracción ¹⁷, 8 fracción II¹⁸, 9 tercer y cuarto

¹⁵ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE DE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES (...)

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.).

ARTÍCULO 32.- LOS DERECHOS DEL CORRALÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

¹⁶ "ARTÍCULO 32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio...

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben...

¹⁷ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.



párrafo, 19¹²20, 17²¹, 19²², 20²³ y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos²⁴, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019 aplicable,

¹⁹...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁰ **Artículo *12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

²¹ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²² **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarios, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²³ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁴**Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.



derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, de las documentales que obran en autos, consta que quien cobró los conceptos de *"resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera"*, fue directamente la Empresa denominada *"Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca"*, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁵.

Bajo este contexto y ante la expedición de la documental identificada con el inciso a) en párrafos precedentes, por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada *"Grúas Soluciones en el Camino Cuernavaca"*, quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁶.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus

²⁵ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
...

²⁶ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
...



atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²⁷, 174²⁸, 175²⁹ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁰; 11³¹, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³²; 76, fracción XXI de la *Ley de*

²⁷ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

²⁸ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²⁹ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁰ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³¹ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

³² **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

*Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*³³; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I³⁴, 29³⁵, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*³⁶.

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

³³ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

³⁴ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

³⁵ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

³⁶ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;



El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión. Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un

mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por

³⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento o de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; ...	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Síndico Municipal del Ayuntamiento o de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ...	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

X

	VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento o de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ºS/022/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**. En fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, **CONSTE.**

AMRC/dasm.

